ACUERDO DE DESECHAMIENTO

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiséis. ----------

VISTO el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro se procede a dictar el presente Acuerdo con base en los siguientes: ----------

R E S U L T A N D O S

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y denuncias por incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia del mismo Sujeto obligado. ---------

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: ----------

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:
"SOLICITUD DE HISTORIAL LABORAL ASI COMO DOCUMENTO QUE ACREDITE LA BAJA DEL SUSCRITO DE LA CORPORACIÓN POLICÍACA MUNICIPAL DE TLAQUEPAQUE DENTRO DE LA CUAL H OSTENTABA EL CARGO DE TERCER POLICÍA, DADO QUE LO ANTERIOR ME HA SIDO NEGADO DE MANERA PERSONAL"

DATOS COMPLEMENTARIOS:
"PLAZA NÚMERO 154317 CON FECHA DE INICIO 24 DE OCTUBRE DE 2017 ASIGNADO AL SECTOR 5 DE LA POLICÍA DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE."

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:
"Copia certificada."

3. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: ----------

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:
"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/1319/2026 se notifica incompetencia."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:
"Incompetencia 77426.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/1319/2026, del veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos

Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona ahora recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: ----------

*"**APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:***

Me refiero a su solicitud de acceso a la información, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

*Es importante señalar que una solicitud de acceso a la información es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia, por el que puede requerir el acceso a información que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos los sujetos obligados, **en ejercicio de sus atribuciones.***

En ese sentido, se le informa que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no es competente para atender su requerimiento, toda vez que la información que usted requiere no obra en los archivos de esta Comisión Nacional, por no ser el ente jurídico facultado para generarla, poseerla o resguardarla. No obstante lo anterior, con el fin de coadyuvar en su ejercicio del derecho de información, se le orienta amablemente a que dirija su solicitud de acceso a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, mediante su Unidad de Transparencia a través de la siguiente liga electrónica: http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, toda vez que en términos de sus facultades podrían conocer acerca de su requerimiento.
..." (Sic)

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El dos de septiembre de dos mil veintiséis, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: ----------

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:
"no se manifiesta respecto a la petición siendo una autoridad que la puede requerir." (Sic)

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 144, 148, 153 fracción I y 154 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el "*ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto. ----------

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. ----------

En ese sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 158 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé como causal de improcedencia del Recurso de Revisión, la siguiente: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"**Artículo 158**. **El recurso** será **desechado por improcedente** cuando:*

...

***III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145** de la presente Ley;*

..."

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, el artículo 145 de la Ley de la materia, establece como causales de procedencia del Recursos de Revisión, las siguientes: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"**Artículo 145.** El recurso de revisión procede en contra de:*

I. *La clasificación de la información;*
II. *La declaración de inexistencia de información;*
III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
IV. *La entrega de información incompleta;*
V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;*
IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
X. *La falta de trámite a una solicitud;*
XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
XIII. *La orientación a un trámite específico."*

Del artículo de referencia, se desprende que el Recurso de Revisión procederá en contra de la clasificación de la información, la declaración de inexistencia de información; la declaración de incompetencia por el Sujeto obligado; la entrega de información incompleta; la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia; la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; los costos o tiempos de entrega de la información; la falta de trámite a una solicitud; la negativa a permitir la consulta directa de la información; la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o la orientación a un trámite específico. ----------

En ese contexto, del análisis concatenado y armónico efectuado al precepto legal en cita y a la solicitud con número de folio al rubro citado, misma que fue transcrita al inicio del presente proveído y en la cual medularmente se constriñe en indicar: "*SOLICITUD DE HISTORIAL LABORAL ASI COMO*

DOCUMENTO QUE ACREDITE LA BAJA DEL SUSCRITO DE LA CORPORACIÓN POLICÍACA MUNICIPAL DE TLAQUEPAQUE DENTRO DE LA CUAL H OSTENTABA EL CARGO DE TERCER POLICÍA, DADO QUE LO ANTERIOR ME HA SIDO NEGADO DE MANERA PERSONAL" y al observar la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante oficio número CNDH/P/UT/1319/2026, a través de la cual, hace del conocimiento a la persona solicitante que esa Comisión Nacional, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, no es la instancia competente para atender su requerimiento. --

En ese sentido, no se omite señalar que, el derecho de petición puede establecerse como la obligación que tienen las autoridades de atender una petición formulada por cualquier persona, tal derecho se encuentra consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos México; asimismo, el derecho de petición es aquel que garantiza a las personas que la petición que formulen ante las autoridades competentes contará con una respuesta, sin embargo, dicho ejercicio debe cumplir con características tales como: que la petición sea formulada de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a autoridad competente y contar con constancia que acredite que fue entregada; robustece lo anterior la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación con numero de registro 162603, que establece: ----------

*"**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.***

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa."

De lo anterior se puede indicar que, a diferencia del derecho de petición el cual tiene como objetivo garantizar una respuesta por parte de las autoridades a las peticiones hechas por los gobernados; el derecho de acceso a la información pública tiene como principal objetivo garantizar a todas las personas, el libre acceso a información generada o administrada por los sujetos obligados con motivo de sus facultades, competencias y atribuciones, motivo por el cual se transcribe el artículo 6° de la Constitución Federal, que para pronta referencia establece: ----------

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*"**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, el artículo 1° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece a dicha Ley como reglamentaria del artículo 6° Constitucional; bajo esa consideración, el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, tal y como lo establece el artículo 4 de la Ley de la materia. ----------

Bajo tales consideraciones, se concluye que, dentro de la solicitud de origen se observa que la persona recurrente quiere solicitar su historial laboral, así como el documento que acredite la baja institucional de la Corporación Policíaca Municipal de Tlaquepaque en la cual ostentaba el cargo de Tercer Policía, no así ejercer el derecho de acceso a la información pública, es decir, solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que obre en los archivos físicos y electrónicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con motivo de sus facultades, atribuciones y funciones. ----------

Por su parte, se hace mención que tal y como lo refiere el artículo 3° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ese Organismo Constitucionalmente Autónomo conocerá de quejas relacionadas con presuntas violaciones a derechos humanos dentro de todo el territorio mexicano, imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, lo cual no debe confundirse con el caso de conocer sobre la atención o seguimiento a las denuncias presentadas por hechos constitutivos de delitos en las entidades federativas, para pronta referencia se transcribe el artículo 3° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: ----------

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

*"**Artículo 3o.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional**, para **conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal**, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.*
[...]"

[Énfasis añadido]

Al respecto, se puede observar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones de conocer sobre presuntas violaciones a derechos humanos atribuibles a autoridades y personas servidoras públicas de carácter federal, y en tal virtud en el oficio CNDH/P/UT/1319/2026, se advierte que se atendió el requerimiento que constriñe la petición de la persona solicitante y contrario con la pretensión de la persona ahora recurrente, ya que, tal y como se le hizo de su conocimiento mediante el citado oficio de respuesta emitido por el Sujeto obligado, salvaguardando su esfera jurídica, se le indicó y orientó por parte de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, sobre las Autoridades competentes para conocer del tema de su interés, en cumplimiento al artículo 138 de la Ley en la materia, el cual establece lo siguiente: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"**Artículo 138. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados**, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la***

recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes.

[...]"

[Énfasis añadido]

Por tales motivos, se advierte que la declaración expuesta por la parte solicitante no encuadra en alguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión previstas en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que no está manifestando inconformidad alguna en contra de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En consecuencia, en virtud de que no se actualiza ninguna de las causales contenidas en el artículo antes referido, se determina que el presente Recurso de Revisión debe desecharse por improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 158 fracción III de la Ley de la materia, sin perjuicio de dejar a salvo los derechos de la persona recurrente para que los haga valer en la vía y forma pertinente. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente: ----------

A C U E R D O

PRIMERO. Se **desecha** por improcedente el Recurso de Revisión CNDH2624903 interpuesto por la parte recurrente en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, de conformidad con lo previsto en el artículo 158 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho o inconforme con el presente Acuerdo, le asiste el derecho de impugnarlo ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

TERCERO. En términos del artículo 156 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese a la persona recurrente el presente acuerdo por la vía autorizada para tal efecto. ----------

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. ----------

Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales

Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales

Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales